

Sentencia T-423/18

Expediente T-6.563.627

Acción de tutela presentada por Cristian Albert Uscátegui Sánchez contra la Comisión Nacional de Magistrado Sustanciador:

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Bogotá DC, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por las Magistradas Gloria Stella y Antonio José Lizarazo Ocampo, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales

SENTENCIA

En el proceso de revisión del fallo de tutela proferido el 16 de noviembre de 2017 por la Sala de Casación Civil, se revocó el amparo concedido por la decisión del 19 de octubre de la misma anualidad, dictada por la Sala IV de lo Contencioso Administrativo, dentro de la acción de tutela presentada por Cristian Albert Uscátegui Sánchez contra la Comisión Nacional de Magistrados de la Universidad de Pamplona.

I. ANTECEDENTES

1. Reseña fáctica y pretensiones

En síntesis, el accionante Cristian Albert Uscátegui Sánchez narró los hechos de la demanda, así:

El 15 de septiembre de 2016 se inscribió en la Convocatoria N° 350 de 2016 de la CNSC para proveer a los cargos de docentes en establecimientos educativos oficiales del Departamento de Boyacá.

El 11 de marzo de 2017, el ICFES publicó los resultados de las pruebas Psicotécnica y de Aptitud para el cargo de docente en los que aparece “ocupando el primer lugar para Básica Primaria en Boyacá de un total de 2370 aspirantes”.

Posteriormente, la CNSC habilitó el sistema SIMO[2], para que los aspirantes que hubiesen superado las pruebas de selección de documentos requeridos para el cargo al que habían aspirado, siendo la Universidad de Pamplona la institución que presentó el mayor número de aspirantes.

Una vez culminada la etapa de verificación de requisitos, el 8 de septiembre de 2017 fueron publicadas las listas de aspirantes que continúan en el proceso de selección por concurso debido a que éste se realizó en la modalidad de formación académica no podía ser tomada en cuenta para el cumplimiento del “requisito de edad”.

Oportunamente, presentó la reclamación alegando que al excluirlo del proceso se desconoció la jurisprudencia que los bachilleres pedagógicos que hubieren sido inscritos en el Escalafón Nacional Docente, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, tienen derecho a ser considerados para el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 1712 de 2014.

El 23 de septiembre de 2017, la Universidad de Pamplona ratifica su decisión de tener como “NO ADMITIDO” al accionante por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para ocupar el cargo aspirado.

Contra la decisión que resuelve la reclamación de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para ocupar el cargo aspirado, el accionante interpuso acción de tutela vía gubernativa.

Afirmó que esta decisión le ha ocasionado un perjuicio irremediable pues es padre de un niño de 9 años y su profesión es educador.

Por lo expuesto, mediante acción de tutela presentada el 3 de octubre de 2017, solicitó la protección al trabajo y al acceso a cargos públicos y, en consecuencia, que se le ordene a las accionadas que lo méritos, correspondiente a la Convocatoria N°. 350 de 2016 para el cargo de Docente de Aula en el

2. Documentos relevantes cuyas copias obran en el expediente

Obran en el cuaderno 1 del expediente los siguientes documentos, en copia simple:

Acta de grado y diploma de Cristian Albert Uscátegui Sánchez como Bachiller Pedagógico del 2 de Resolución 06396 del 6 de noviembre de 1997, por la cual se inscribe a Cristian Albert Uscátegui S

Certificado de escalafón de Cristian Albert Uscátegui Sánchez, expedido el 29 de enero de 2004 (f

Certificado de servicios prestados como “profesor de la Escuela Rural Carrizal” por Cristian Albert (diferentes periodos, sin continuidad)-, expedido por el alcalde municipal de Sotaquirá el 30 de juli

Certificado de servicios prestados como “docente en Esc El Carrizal” por Cristian Albert Uscátegu: (diferentes periodos, sin continuidad)-, expedido por el coordinador de hojas de vida de la Goberna

Certificados laborales y constancias de prestación de servicios por parte de Cristian Albert Uscátegu (143).

Captura de pantalla de la información arrojada por el sistema SIMO de Cristian Albert Uscátegui S

Reclamación presentada por Cristian Albert Uscátegui Sánchez ante la Universidad de Pamplona (1

Respuesta de la Universidad de Pamplona a la reclamación presentada por Cristian Albert Uscátegu

3. Respuestas a la acción de tutela

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, mediante auto del 4 de o entidades demandadas para que ejercieran su derecho de defensa. En ese mismo proveído, ordenó s

3.1. Universidad de Pamplona

El Líder de Reclamaciones del Contrato Interadministrativo suscrito entre la CNSC y la Universida accionada solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

El aspirante no cumple con el requisito mínimo de educación formal establecido en la convocatoria válido exigido por la convocatoria es el de Normalista Superior, requisito de obligatorio cumplimiento

El derecho a acceder a cargos públicos no es incompatible con la exigencia de requisitos de idoneid

Se debe considerar la línea jurisprudencial constitucional sobre que las reglas de los concursos púb

Por lo que concluyó que la universidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante

3.2. CNSC

El asesor jurídico de la CNSC solicitó que se nieguen las pretensiones del actor, en razón a que no : fundamentales, dado que los procesos de selección y de exclusión de aspirantes han sido realizados

Explicó que las normas encargadas de regular la convocatoria son de obligatorio cumplimiento y q requiere el título de licenciado o profesional o normalista superior, mientras que el accionante anex

no se encuentra dentro del manual de funciones requerido en la convocatoria y adoptado por el Mir excluido del proceso de selección.

Igualmente, consideró que la acción resulta improcedente ante la existencia de otros mecanismos de pretensiones, tales como el medio de control de nulidad contra la convocatoria y/o de nulidad y restitución de actos administrativos expedidos por la CNSC en relación a su inadmisión del proceso de selección establecidos.

4. Decisión judicial que se revisa

4.1. Decisión de primera instancia

El 19 de octubre de 2017, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja que la calidad educativa es fundamental para promover el desarrollo y la progresividad social del país y la aptitud y conocimiento para el cargo aspirado.

Estimó que la normativa aplicable no puede valorarse de manera aislada y legalista, sino privilegiar la consideración los pronunciamientos de la Corte Constitucional que declaró la exequibilidad condicional entendido de incluir a los bachilleres pedagógicos para que pudieran ejercer la docencia.

En virtud de que las accionadas no lograron desvirtuar la falta de idoneidad del accionante, por el cargo pedagógico escalafonado desde noviembre de 1997 y con más de 8 años de experiencia, el actor fue habilitado para el cargo al que aspiró. En consecuencia, ordenó su inclusión y continuar con el respectivo proceso de docentes de aula, en el departamento de Boyacá.

4.2. Impugnación

Oportunamente, las entidades accionadas impugnaron la decisión, en los siguientes términos:

4.2.1. La Universidad de Pamplona expuso, en síntesis, que las reglas que establecen los concursos obedecen a postulados constitucionales y legales, son de obligatorio cumplimiento y son vinculantes para el actor requería acreditar los estudios previamente definidos, sin los cuales no se cumplía el requisito de idoneidad.

4.2.2. Por su parte, la CNSC manifestó que la exclusión del proceso de selección se ajusta a lo previsto en la carrera docente y que a partir de la expedición del Decreto Ley 1278 de 2002 el Legislador no había establecido la docencia oficial.

Puntualmente, precisó que “a partir de la expedición del Decreto Ley 1278 de 2002, bajo el cual se convocó a la convocatoria 350 de 2016, en la cual se inscribió el accionante, para ser inscrito en el Escalafón Docente de prueba, por tanto en el caso del señor CRISTIAN ALBERT USCÁTEGUI SÁNCHEZ, quien se inscribió en el proceso de profesionalización docente, reglamentado en el citado Decreto Ley 1278 de 2002 y el Decreto 1075 de 2008, aplicarle las normas contenidas en el anterior estatuto docente, es decir el contenido en el Decreto 2008 de 2008 en el caso”[5].

4.3. Decisión de segunda instancia

El 16 de noviembre de 2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia revocó el fallo por Cristian Albert Uscátegui Sánchez, tras considerar que “se impone la improcedencia del amparo y la que debe recurrir el interesado para exponer sus inconformidades y no a la acción de tutela, pues los procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan la estructura para crear instancias adicionales a las existentes”[6].

Adicionalmente, el Ad quem reiteró su jurisprudencia según la cual no puede predicarse la vulneración de un derecho cuando el participar en un concurso de méritos de ninguna manera genera un derecho sobre el cargo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

1. Competencia

A través de esta Sala de Revisión, la Corte Constitucional es competente para revisar las sentencias dictadas en el presente caso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 241, numeral 9º, de la Constitución Política, en concordancia con el cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Selección Número Dos mediante el Auto del 16 de febrero de 2017.

2. Procedibilidad de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, que pretende el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Estas características no relevan del cumplimiento de unos requisitos mínimos para que la acción de tutela sea procedente: (i) legitimación en la causa por pasiva; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) inmediatez y

En consecuencia, de manera preliminar, la Sala analizará si resulta procedente la acción de tutela presentada por el actor.

2.1. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser ejercida cuando los derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública que permita su protección efectiva.

La Sala observa que Cristian Albert Uscátegui Sánchez presentó la acción de tutela de manera directa y que cumple con los requisitos de procedibilidad.

2.2. Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se alega la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada; trátase de una persona natural o jurídica, pública o privada, que no sea el Superior[7].

En el asunto bajo estudio, se advierte que (i) la CNSC es una entidad estatal y (ii) la Universidad de la Costa es una entidad pública, las cuales presuntamente desconocen los derechos del accionante y, en consecuencia, pueden ser responsables de la vulneración de los derechos del actor.

Por ello, la Sala constata el cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por pasiva.

2.3. Alegación de afectación de un derecho fundamental

Esta Corporación ha señalado que este requisito objetivo de procedibilidad se cumple cuando se demuestra la afectación de un derecho fundamental, en su contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental[8].

En cuanto a este aspecto, la Sala encuentra que el debate jurídico del asunto bajo estudio radica en la vulneración de los derechos de Cristian Albert Uscátegui Sánchez al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos. Así las cosas, se trata de una vulneración de derechos inmerso en una controversia iusfundamental.

2.4. Principio de inmediatez

La acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la vulneración del derecho y, en consecuencia, evita que se asegure que no haya desaparecido la necesidad de proteger dicho derecho y, en consecuencia, evita la pérdida de oportunidad para su protección.

Se advierte que la respuesta presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales del accionar Rad.20151100000783 del 23 de septiembre de 2017 y la tutela fue presentada el 3 de octubre de 2017.

En vista de lo expuesto, la Sala también halla satisfecha la exigencia de inmediatez.

2.5. Subsidiariedad. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de derechos fundamentales.

2.5.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa eficaz para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias que se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; en caso contrario, mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte de la autoridad administrativa.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para proteger los derechos de las personas[12].

No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela los derechos vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como mecanismo de defensa para acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de defensa ordinario no garantiza la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados[15] en el caso.

En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, el juez de tutela analizará las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa administrativa[16], el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias que afectan los derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.

2.5.2. En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, en materia de derechos fundamentales.

En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela en materia de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para evitar la consumación de un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, en razón (i) a la naturaleza de un concurso de méritos para la asignación de cargos y el requerimiento de personal docente acreditado, el término para el cual se hizo la convocatoria gubernativa; la Sala considera que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan suficientes para evitar el perjuicio que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia antes de la terminación del trámite.

En conclusión, la Sala Quinta de Revisión encuentra procedente la solicitud de amparo, por lo que se declara la nulidad de las decisiones referidas y, posteriormente, resolverá el caso concreto.

3. Problema jurídico y esquema de solución

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia y a las decisiones adoptadas por los jueces de instancia, le corresponde a la Sala de Revisión resolver el siguiente problema jurídico:

¿La CNSC y la Universidad de Pamplona vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso de selección de personal docente?

Albert Uscátegui Sánchez, al inadmitirlo como aspirante en el proceso de selección para el cargo de conforme al Estatuto Docente contenido en el Decreto Ley 1278 de 2002, por considerar que no obstante haber acreditado el título de "bachiller pedagógico" con el cual se inscribió en el escalafón 1979)?

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordara los siguientes temas: (i) la a de carrera administrativa y en materia de regulación de los derechos y restricciones para el ejercicio condiciones generales para ejercer la docencia, bajo el sistema de carrera docente; (iii) la evolución pedagógico como requisito válido para ejercer la docencia, dando alcance a las medidas transitorias Educación; para luego, (v) resolver el caso concreto.

4. Amplia libertad de configuración legislativa en materia del régimen de carrera administrativa y e ejercicio de profesión u oficio

4.1. En materia del régimen de carrera administrativa

La Constitución de 1991 introdujo como postulado estructural de la función pública el régimen de l los órganos y entidades del Estado son de carrera" con excepción de los "cargos de elección popula oficiales y los demás que determine la ley".

Así, tanto el ingreso como el ascenso a los cargos de carrera, se realizan previo el cumplimiento de de "determinar los méritos y calidades de los aspirantes". A su vez, el retiro de dichos cargos se har por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la le

El artículo 125 citado, permite concluir que los empleos en los órganos y las entidades del Estado s nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, de maner a estos cargos públicos se hace previo el cumplimiento de los requisitos y las condiciones que fije l aspirantes[18].

4.2. En materia de regulación de los derechos y restricciones para el ejercicio de profesión u oficio

De manera reiterada la Corte ha sostenido que el Legislador goza de una amplia potestad de config restricciones para el ejercicio de profesión u oficio[19], dado que aquel es quien tiene la plena com profesiones que se reglamenten y las actividades que en su aplicación concreta pueden emprender l Constitución que le atribuye dicha facultad, cuyo tenor literal reza: "Toda persona es libre de escog autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. (...)".

Así las cosas, la Corte ha estimado que el desarrollo a su cargo comprende, en términos generales, (actividad, dentro de las que se encuentran la previsión de requisitos mínimos de formación académ referentes a la obtención de títulos que garanticen la idoneidad profesional y la forma de acreditarlo

Es de anotar que el desarrollo legislativo de la libertad de ejercer una profesión o un oficio debe ate de las reglas "varía de acuerdo con la profesión u oficio que se pretenda ejercer", por lo cual el Leg atendiendo las especificidades de cada actividad"[21].

La justificación que habilita su intervención para regular el ejercicio de una profesión u oficio es el comunidad de los riesgos que conlleva la práctica de determinada actividad[22].

En cuanto a la exigencia de títulos de idoneidad esta Corporación ha señalado que la potestad que c la aptitud adquirida merced a la formación académica"[23] y que los títulos de idoneidad "son indis exija la ley tanto en relación con la profesión en sí misma, como en lo relativo a sus especialidades'

No obstante lo anterior, la facultad que tiene para imponer ciertos requisitos de idoneidad no puede terminen por anular el derecho al trabajo, ya que esta Corte ha precisado que "la razón de ser de los que responde, entre otras cosas, a la necesidad social de contar con una certificación académica sob

En el mismo sentido ha indicado que "es claro que el legislador está expresamente autorizado para profesión u oficio. Pero dadas las garantías de igualdad y libertad que protegen este derecho, las lin parámetros concretos, so pena de vulnerar el llamado 'límite de los límites', vale decir, el contenido

Por último, se deberá tener en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la liberta requisitos para obtener el título profesional debe enmarcarse dentro de las siguientes premisas: "(i) (ii) necesidad de los requisitos para demostrar la idoneidad profesional, por lo que las exigencias in reglas que se imponen para comprobar la preparación técnica; y (iv) las condiciones para ejercer la Carta"[27].

5. Evolución legislativa de las condiciones generales para ejercer la docencia bajo el sistema especi

5.1. Responsable del sistema especial de carrera docente

El Sistema Especial de Carrera Docente es un sistema de carrera administrativa de origen legal, reg Decreto-Ley 1278 de 2002.

El artículo 130 Superior dispone que la CNSC es la responsable de la administración y vigilancia d que tengan el carácter de especial de origen constitucional. Mediante Sentencia C-175 de 2006, la C vigilar y administrar las carreras especiales de origen legal es la Comisión Nacional del Servicio Ci legal.

Por lo tanto, a partir de la citada sentencia, la CNSC asumió la competencia de administración y viq funciones que para ello se detallan en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004. Puntualmente, se **los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que est**

5.2. Escalafón Docente

El Escalafón Docente es el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatal responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su l profesional. "La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, apt imprescindibles para el desempeño de la función docente"[28]. En Colombia hay vigentes do

Estructura del ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE a la luz del Decreto Ley 2277 de 1979 cargo docente estatal en propiedad antes de 2002. Según su artículo 8º, el sistema de clasificac experiencia docente y méritos reconocidos y la inscripción en dicho escalafón habilita al educador j grados 1 al 14, en los que el título exigido y el requisito de experiencia va cambiando a mediad en c

A manera de ejemplo, el título de Bachiller Pedagógico era válido como título para ejercer la docen

Estructura del ESCALAFÓN DOCENTE OFICIAL a la luz del Decreto Ley 1278 de 2002, aj normas de este estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de su vigencia para desem Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean : conformado en 3 niveles, establecido en los artículos 20 y 21 del citado decreto ley, así:

5.2. Título de idoneidad para el ejercicio de la docencia en el servicio educativo estatal

5.2.1. La Corte ha dicho que no se desconoce la libertad de configuración normativa cuando se modifica una ley anterior sin que se haya expresado previamente sobre el mismo. Sobre el particular en la Sentencia C-191 de 2005 se dijo que "el hecho de haber modificado una ley no constituye, en principio, un límite al legislador. (...) Para la Corte no es aceptable considerar, por sí mismo, un límite temporal, debido a que las leyes, en épocas distintas, han regulado de manera diversa una actividad"

5.2.2. El Decreto Ley 1278 de 2002, en su artículo 3º, determina como requisito mínimo para el ingreso a la carrera docente de normalista superior, a cuyo tenor literal:

ARTÍCULO 3º. PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN. Son profesionales de la educación las personas que hayan obtenido el título expedido por una institución de educación superior; los profesionales con título diferente, legalmente reconocido y dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores.

Mediante la Sentencia C-422 de 2005, la Corte declaró exequible el citado artículo 3º del Decreto Ley 1278 de 2002, en el que encontró que esta disposición no es inexecutable, sino que corresponde a una medida legítima, razonable y necesaria en aras de los principios constitucionales que persiguen (i) la profesionalización docente y (ii) el incremento en la calidad de la educación.

Posteriormente, en la **Sentencia C-479 de 2005**, esta Corporación reiteró la posición respecto de que la exigencia de que los educadores es una razón de interés público que amerita elevar las exigencias profesionales. En ese contexto, la Corte consideró que la exigencia académica para acceder al servicio educativo público lograría de manera adecuada el fin perseguido por el Estado, ya que supone el concurso de muchos otros factores que derivan no directamente del incremento de los estándares de calidad. La presencia de maestros altamente calificados permite en mayor medida la obtención del fin al cual se dirige la medida.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto reglamentario 3238 del 6 de octubre de 2004 y dispuso en su artículo 2º que los docentes cumplir con los requisitos señalados en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002, en especial:

Ingreso a los cargos de la carrera docente

Como ya se explicó previamente, la Constitución Política de Colombia en su artículo 125 determina que el Estado garantizará el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidad de los docentes.

Inicialmente, el Decreto Ley 2277 de 1979, en su artículo 27, dispone sobre el ingreso a la carrera docente que los educadores oficiales que estén inscritos en el escalafón docente, sean designados para un cargo de esta categoría. De conformidad con la vigencia de este decreto, sólo podían ser nombrados para ejercer la docencia en planteles oficiales los docentes inscritos en el escalafón nacional docente, de conformidad con los requerimientos para cada uno de los cargos. En virtud del artículo 6º, la provisión de cargos se regulaba así "[c]ada año la autoridad educativa competente señalará los cargos oficiales bajo su jurisdicción para la respectiva vigencia. Los cargos que fueren incluidos en dichas listas serán aprobados por la autoridad nominadora. Las plantas de personal a que se refiere este artículo deberán ser aprobadas por la misma autoridad."

Los artículos 105 y 107 de la Ley 115 de 1994 -Ley General de Educación- (modificados por la Ley 715 de 2001) establecieron que el servicio estatal requiere, previo concurso, haber sido seleccionado y acreditar el cumplimiento de los requisitos para el nombramiento o vinculación de personal docente o administrativo que se haga por fuera de la carrera docente.

La Ley 715 de 2001, en su artículo 111, concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para los docentes, directivos docentes y administrativos, que ingresaran a partir de su expedición, en virtud de los recursos y competencias. De igual forma, dispuso que el nuevo régimen de carrera docente y administrativa se regirá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Mejor salario de ingreso a la carrera docente.
2. Requisitos de ingreso[31].

3. Escala salarial única nacional y grados de escalafón.
4. Incentivos a mejoramiento profesional, desempeño en el aula, ubicación en zonas rurales apartadas.
5. Mecanismos de evaluación, capacitación, permanencia, ascensos y exclusión de la carrera.
6. Oportunidades de mejoramiento académico y profesional de los docentes.
7. Asimilación voluntaria de los actuales docentes y directivos docentes contemplado en el Decreto

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 111 de la Ley 715 de 2002, cuyo artículo 16 reza "[l]a carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de carácter profesional de los educadores: depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y consigna la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón" y en su artículo 18 señala que los docentes estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el Escalafón Docente".

Igualmente, dispone que al terminar el año académico el docente o directivo docente que haya estado en la Carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente. De conformidad con el artículo 3, numeral 1º de la Ley 715 de 2002, la Carrera de origen legal, el que regula al personal docente.

El Decreto 3982 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto - Ley 1278 de 2002 para la carrera docente y determina criterios para su aplicación. Puntualmente, en su artículo 1º

"(...) Los docentes que superen el periodo de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto - Ley 1278 de 2002, serán inscritos en el Escalafón Docente y obtendrán la remuneración establecida por el artículo 31 del Decreto - Ley 1278 de 2002, según el título académico que acrediten. Los aspirantes nombrados en un cargo docente en el servicio de acuerdo con el artículo 25 del Decreto-Ley 1278 de 2002 (...)"

En este orden de ideas, las normas del Estatuto Docente sobre ingreso a la carrera educativa deben estar vinculadas a la vinculación al servicio educativo estatal mediante la figura del concurso.

Desde la entrada en vigencia de la Ley 115 de 1994, la incorporación a la carrera docente no se da por el desempeño en un cargo docente, la designación en propiedad en un cargo docente y la posesión del mismo -como lo preceptúa el artículo 31 del Decreto - Ley 1278 de 2002- sino por haber sido seleccionado en un concurso previo, además de cumplir con los requisitos legales. En otras palabras, la incorporación al servicio público estatal debe hacerse con observancia de las reglas propias de la carrera administrativa, donde el mérito es el sistema de selección que determina la incorporación al servicio de educación[32].

Como puede verse, el legislador de manera paulatina ha aumentado los estándares de preparación a la carrera docente, procurando respetar los derechos adquiridos de quienes desempeñan este tipo de labores[33] y la Corte Constitucional ha insistido en que el Estado persigue mejorar los niveles de preparación de los educadores, como una razón de interés público.

La evolución legislativa y recuento jurisprudencial sobre el título de bachiller pedagógico como requisito para el ingreso al servicio público garantizan sus derechos adquiridos en el Servicio Público de Educación.

6.1. Servicio Público de Educación

La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en el respeto a la dignidad, de sus derechos y de sus deberes (artículo 1º de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación).

El Servicio Público de la Educación (artículo 68 Superior) cumple una función social acorde con la realidad de la sociedad y se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación.

aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público[35].

Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover tiene la responsabilidad de garantizar su cubrimiento, propender por atender en forma permanente la educación, especialmente, velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción de la investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo.

De otra parte, en relación a la vinculación al servicio educativo estatal, el artículo 105 de la Ley 11.

ARTÍCULO 105. VINCULACIÓN AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL. La vinculación de personal al servicio educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta.

Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación quienes hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.

<Inciso tercero derogado por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001[37]>.

PARÁGRAFO 1º. <Parágrafo 1º. derogado por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001> (Texto original: El Estado respetará la estabilidad laboral y en el caso de bachilleres no escalafonados, tendrán derechos a ser nombrados si llenen los requisitos respectivos, en un plazo no mayor de dos (2) años. Si transcurrido este plazo no han sido nombrados, salvo los bachilleres que se encuentren prestando sus servicios docentes en zonas de difícil acceso y contarán con dos años adicionales para tal efecto.)

PARÁGRAFO 2º. Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos.

6.2. En vigencia del Decreto Ley 2277 de 1979

6.2.1. Sin duda alguna, durante la vigencia del Decreto Ley 2277 de 1979 el título de bachiller pedagógico son los egresados de las escuelas normales no reestructuradas que culminaron su educación.

No obstante, el **Decreto 2903 de 1994** "Por el cual se adoptan disposiciones para la reestructuración de las escuelas normales y el nombramiento de bachilleres para que ingresaran a las escuelas normales reestructuradas para que cursaran los 4 semestres de la carrera de Pedagogía", y la **Resolución Ministerial No. 5660 de 1994**, en desarrollo de la Ley 115 de 1994, fijó los criterios para el nombramiento de bachilleres no escalafonados.

6.2.2. De otra parte, a través del artículo 116 de la Ley 115 de 1994[39], el Legislador estableció que para ser nombrado como educador se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en educación.

Ahora bien, la Sala de Revisión advierte que el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, lo que implicó que los bachilleres pedagógicos que hayan obtenido el título correspondiente y hayan sido inscritos en el Escalafón Nacional Docente al amparo del Decreto ley 2277 de 1979, podrán ser nombrados para ejercer la docencia en planteles oficiales de educación, bajo el argumento de que excluir del ejercicio de la docencia en el servicio educativo estatal a los bachilleres pedagógicos (que en el momento del decreto esos bachilleres tenían el derecho a ejercer la docencia en planteles oficiales de educación, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 10 del mismo decreto, en relación con los grados, título, capacitación y experiencia allí señalados).

6.2.3. La Corte Constitucional -**Sentencias C-422 de 2005, C-479 de 2005 y C-473 2006**-, ha señalado que las normas del Decreto Ley 2277 de 1979 adquirieron el derecho a ejercer la docencia en las condiciones establecidas en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, en los siguientes términos:

Con todo, antes de finalizar, esta Corporación encuentra indispensable hacer una salvedad respecto al escalafón docente. En su caso, las preceptivas constitucionales que consagran el respeto por los como aptos para el ejercicio de la profesión docente, pues tal derecho les ha sido reconocido por la requisitos exigidos para ello. En esa medida, para la Corte, los bachilleres pedagógicos escalafonados señalados en la legislación pertinente, por lo que éstos no pueden verse afectados por la decisión le

En este sentido, la Corte reitera lo dicho en las sentencias C-617/02 y C-313/03 en las que la Corporación de profesionalización docente dictados mediante decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002 obligaba el re escalafón según las exigencias requeridas cuando se vincularon a él. Sobre este particular, la Corte

"Los argumentos señalados en la Sentencia C-617/02 a que se ha hecho referencia anteriormente y facultades, deben en consecuencia reiterarse en esta ocasión en relación con la constitucionalidad d

En efecto como en dicha sentencia se señaló, ante una nueva regulación constitucional y legal de la Nación para la prestación de los servicios que les corresponda de acuerdo con la ley, y entre ellos lo régimen de carrera para el personal de docentes, directivos docentes y administrativos.

En el mismo sentido, es legítimo que ese régimen no se aplique a quienes se vincularon antes de la nuevo régimen de carrera docente no puede significar el desconocimiento de los derechos adquirid

De allí que el artículo 2 acusado haya dispuesto que el nuevo régimen se aplica únicamente a los d de la vigencia del decreto 1278 de 2002.

Los docentes que se hayan vinculado a la carrera de conformidad con el Decreto Ley 2277 de 1979 los derechos que hayan adquirido conforme a las mismas. (Sentencia C-313 de 2003 M.P. Álvaro 7

La misma posición fue reconocida por la Corte en la Sentencia C-973 de 2001, en donde la Corporación implicaba desmejora de los derechos adquiridos de los educadores[40]".

6.3. En vigencia de la Ley General de Educación y del D.L. 1278 de 2002

6.3.1. Posterior a la Ley 114 de 1994, el **Decreto 4790 de 2008** -Por el cual se establecen las condiciones complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones- dispuso que:

Artículo 8. Oferta del servicio. Podrán ser aceptados en el programa de formación complementaria superior, los estudiantes egresados de la educación media que acrediten un título de bachiller en cu:

Para los bachilleres egresados de una escuela normal, el programa de formación complementaria te aquellos provenientes de otra modalidad de educación media, el programa de formación compleme

Artículo 9. Título. Quien finalice y apruebe el programa de formación complementaria en una escuela de Educación Nacional recibirá el título de normalista superior, que lo habilita para el ejercicio de la d

En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Educación, el título de bachiller reestructuradas-, no sería apto para ingresar a la carrera docente. No obstante, los bachilleres pedagógicos de transición establecido en dicha ley, conservarían el derecho a ejercer la docencia en los términos de las pruebas de permanencia y ascensos en el mismo, tal como se explicará a continuación.

6.3.2. Posteriormente, el artículo 1º de la **Ley 1297 de 2009** modificó el artículo 116 de la Ley 115

ARTÍCULO 1º. El artículo 116 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 116. TÍTULO EXIGIDO PARA EJERCICIO DE LA DOCENCIA. Para ejercer la docencia en planteles oficiales de educación superior expedido por una de las Normales Superiores Reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera (...)

Mediante la **sentencia C-497 de 2016**, la Corte Constitucional declaró exequible su inciso primero en el caso en el que los docentes que hayan obtenido el título correspondiente y hayan sido inscritos en el Escalafón Nacional Docente, de conformidad con lo previsto en la Ley 115 de 1994 y sus normas complementarias, para ejercer la docencia en planteles oficiales de educación en las condiciones previstas en el mismo decreto y los requisitos previstos en la Ley 115 de 1994 y sus normas complementarias".

6.3.3. Para mayor claridad, la Sala se permite citar in extensu las consideraciones de la referida providencia:

8.2. De acuerdo con los cargos admitidos a trámite de constitucionalidad, concierne a la Sala Plena de la Corte Constitucional declarar exequible el artículo 105 de la Ley 1297 de 2009, al omitir incluir a los bachilleres pedagógicos escalafonados del servicio público de educación en la carrera docente.

8.3. El párrafo primero del Artículo 105 de la Ley 115 de 1994 estableció que el personal que a la fecha de expedición de la Ley 115 de 1994 se encontraba vinculado al escalafón docente se le respetaría la estabilidad laboral. **En el caso específico de los bachilleres pedagógicos, el derecho a incorporarse al Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando cumplieran los requisitos establecidos en la misma norma estableció que si una vez transcurrido este plazo los bachilleres no se habían escalafonado, los bachilleres pedagógicos que en ese momento estuvieran prestando servicio docente en zonas de difícil acceso, comprobado, en cuyo caso contarían con dos años adicionales para cumplir tales exigencias.**

8.4. La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre las normas que regulan la carrera docente, señalando que los artículos 67 y 68 de la Constitución Política, al consagrar la educación en la doble función social, prescribe la obligación del Estado de asegurar que la enseñanza se imparta por el docente en el proceso de formación docente.

En el caso específico de los Bachilleres Pedagógicos, son abundantes los pronunciamientos de esta Corte en el sector educativo estatal. Puntualmente, **la Corte se ha pronunciado en esta materia por medio de las sentencias C-2006, C-647 de 2006, C-314 de 2007 y C-316 de 2007.**

8.5. Teniendo en cuenta que los **Bachilleres Pedagógicos a la fecha escalafonados** son aquellos que han cumplido con las **distintas pruebas de permanencia y ascenso en el escalafón docente**, a pesar del paso del tiempo, no se desconoce el derecho al trabajo y al ejercicio de cargos y funciones públicas que le asiste a esta categoría de docentes que **continúa el servicio público de educación en cumplimiento de los diversos estándares de formación docente.**

8.6. Sobre esta base, la Corte Constitucional en aplicación del principio "stare rationibus decidendi" de su precedente judicial. Así, en el asunto sometido a examen de constitucionalidad se debe reiterar el principio de que los bachilleres pedagógicos que hayan obtenido el título correspondiente y hayan sido inscritos en el Escalafón Nacional Docente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2277 de 1979, podrán ejercer la docencia en planteles oficiales de educación en las condiciones previstas en el mismo decreto y los requisitos previstos en la Ley 115 de 1994 y sus normas complementarias.

8.7. En virtud de lo anterior, la Corte declara exequible por los cargos examinados en la presente sentencia, el artículo 105 de la Ley 1297 de 2009, en el entendido que **los bachilleres pedagógicos que hayan obtenido el título correspondiente y ha**

conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2277 de 1979, **podrán ejercer la docencia en pl** mismo decreto y **con el cumplimiento de los requisitos de idoneidad previstos en la Ley 115 de original)**

En efecto, en la precitada sentencia C-497 de 2016, la Corte Constitucional explicó:

De este prolongado tránsito normativo se infiere que cuando se incluyó **esta categoría de docentes** educación pública, el legislador y el ejecutivo en el desarrollo reglamentario, establecieron que **se t profesionalización y se encuentran efectivamente vinculados al escalafón docente. De lo contr indistintamente a la categoría docente en que se encuentren, todo servidor dejaría de perman**

Sobre este aspecto, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación FECODE solicita a realidades educativas, pedagógicas, didácticas y metodológicas no son las mismas que las del año 1 bachilleres pedagógicos para el ejercicio de la docencia en el sector oficial.

Sin embargo, **teniendo en cuenta que los bachilleres pedagógicos a la fecha escalafonados son : las distintas pruebas de permanencia y ascensos en el escalafón docente**, a pesar del paso del tiempo **para desconocer los derechos adquiridos al trabajo y al ejercicio de cargos y funciones públic** se dijo, **han prestado de manera continua el servicio público de educación** en cumplimiento de difícil acceso.

Lo anterior se corrobora en tanto **la exclusión del título de bachiller pedagógico, como requisito** pronunciamiento por la Corte Constitucional en la pluricitada Sentencia C-473 de 2006 que estable Educación (115 de 1994) los títulos diferentes al de normalista, expedidos por las escuelas normale docente. Sin embargo, como ya se dijo en líneas anteriores, **se hizo una salvedad respecto de los l escalafón docente con anterioridad al año 1997, los cuales podían ejercer la docencia en los té en las pruebas de permanencia y ascensos en el mismo.** Para tal efecto, estableció que los títulos Rural con título de Bachiller Académico o Clásico, eran equivalentes al de Bachiller Pedagógico. (1

Así las cosas, la Sala puede concluir que el título de bachiller pedagógico fue excluido como título preescolar y básica primaria a partir de la Ley 115 de 1994, excepto cuando **(i)** hubieran obtenido e Nacional Docente con anterioridad al año 1997; **(iii)** hubieran demostrado su idoneidad en las prue hubieren venido prestando de manera continua el servicio público de educación. En tales condicion en las condiciones previstas en el Decreto Ley 2277 de 1979 -siempre y cuando, se repite, cumplan normas complementarias.

6.4. Derechos adquiridos

La Corte Constitucional, en Sentencia C-647 de 2006, precisó que las disposiciones del nuevo estat adquiridos de los bachilleres pedagógicos, en los siguientes términos:

"(...) en manera alguna puede considerarse que con dichas disposiciones el Legislador haya privado hubieren vinculado al servicio docente en las condiciones señaladas en el decreto Ley 2277 de 1979 pues en relación con ellos no cabe predicar la aplicación del Decreto Ley 1278 de 2002 y por consi bachiller pedagógico después de la vigencia del Decreto Ley 1278 de 2002 o que habiéndolo obteni cumpliendo los requisitos para ser inscritos en el escalafón y en la carrera docente señalados por el adquirido cabe predicar por la aplicación del Decreto Ley 2277 de 1979, como claramente lo explic 031 de 2006 al analizar el caso de los docentes provisionales".

En este contexto, en Sentencia C-314 de 2007, la Corte Constitucional advirtió que los derechos ad carrera docente antes de la expedición del Decreto Ley 1278 de 2002 lo son sólo respecto del régimen hubieran cumplido los requisitos en él establecidos. En manera alguna pueden predicarse respecto sólo se aplica a quienes se vincularon al servicio docente después de su vigencia, o a quienes habié nuevo escalafón si se someten a la misma evaluación de desempeño y de competencias realizadas p poseen su misma formación profesional.

En efecto, a la luz de la legislación anterior (Decreto 2277 de 1979 - artículos 2º y 10º) se fijaba el al escalafón o carrera docente y la Corte Constitucional mediante sentencia C-473 de 2006 establec Educación (Ley 115 de 1994), los títulos diferentes al de normalista, haciendo la salvedad respecto escalafón docente **con anterioridad a 1997**, los cuales podían ejercer la docencia en los términos d pruebas de permanencia y ascensos en el mismo.

Así mismo, esta Corte reiteró en la Sentencia C-497 de 2016 que los derechos adquiridos para ejerc bachilleres pedagógicos -que se encontraban escalafonados antes de 1997, de conformidad con el E que se hubieran vinculado a la carrera de conformidad con el Decreto Ley 2277 de 1979 y continúe tanto, se respetarán los derechos adquiridos conforme a las mismas[42].

La referida providencia extrajo varias reglas jurisprudenciales en materia de los derechos laborales en primer término, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 68 de la Constitución Política u calidad, razón por la cual, el acceso, la permanencia y los derechos adquiridos en el régimen docent continua profesionalización y formación;

la carrera docente es un sistema especial de carrera administrativa de origen legal que regula las rel fundamento el reconocimiento de los principios del mérito, igualdad de oportunidades para el ingre público educativo, la profesionalización y dignificación de la actividad docente a través de la defini en el caso específico de los Bachilleres Pedagógicos con título e inscripción en el Escalafón Nacior en los términos del Decreto Ley 2277 de 1979 y continúan prestando en forma ininterrumpida el se oficiales de educación, para lo cual deben cumplir los requisitos de idoneidad legalmente previstos.

Así las cosas, esta Sala de Revisión considera que el no cumplir con las pruebas de idoneidad, indi servidor dejaría de permanecer al escalafón, tal como lo estimó esta Corte en la Sentencia C-497 de

Validez actual del título de bachiller pedagógico

De este contexto legislativo se concluye que a partir de la expedición del Decreto Ley 1278 de 2002 y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y segunda referido Decreto Ley, deben cumplir con los requisitos que en dicha disposición se establecen. Así reiterada en las Sentencias C-314 de 2007 y C-497 de 2016[43].

Recientemente, en Auto 468 de 2017, el pleno de esta Corporación así lo ha indicado en providenci demanda de inconstitucionalidad -presentada por el aquí accionante- contra el citado artículo 1º (p Ley 115 de 1994[44].

De conformidad con las normas constitucionales y legales descritas y la jurisprudencia constitucior es apto para ingresar a la carrera docente, mediante nuevos procesos de selección, en los términos e

Libertad de escoger profesión u oficio como bachiller pedagógico

Con la normativa expuesta no cabe entender vulnerado el derecho a escoger libremente profesión u

de capacitación no está vedada a los bachilleres pedagógicos y, particularmente, pueden obtener el requisitos especiales previstos para ellos) y, en este sentido, optar, si ese es su deseo, por ejercer la Ley 1278 de 2002.

Como ya se explicó, el artículo 26 Superior establece, junto con la garantía de los sujetos de elegir títulos de idoneidad en determinadas circunstancias. Por ello, la necesidad de acreditar preparación para ascender en la carrera docente, tan solo desarrolla el mandato constitucional de procurar una educación que en dichas normas se hacen en materia de selección por concurso, superación del perfil exigencias que en dichas normas se hacen en materia de selección por concurso, superación del perfil de ejercicio de la profesión docente por la que deciden optar los bachilleres pedagógicos sino presupone armonía con lo señalado en el artículo 68 superior"[47].

Conclusiones

Del análisis general y sistemático de las normas jurídicas señaladas y de la jurisprudencia constitucional

El artículo 105 de la Ley 115 de 1994 estableció que la vinculación de personal docente, directivo y de apoyo se efectuará mediante nombramiento dentro de la respectiva planta de personal y previa selección mediante concurso de méritos.

El párrafo 1º de dicha disposición señaló que al personal vinculado al momento de entrada en vigencia del presente Estatuto Docente, en el caso de bachilleres no escalafonados, estos tendrán derecho a incorporarse al Escalafón Nacional Docente, en un plazo no mayor de dos (2) años, pues de lo contrario serían desvinculados del servicio público estatal, siempre y cuando encontraban prestando sus servicios en zonas de difícil acceso y en proceso de profesionalización con el efecto.

Tal régimen de transición, estaba circunscrito a los siguientes plazos:

Los bachilleres no escalafonados vinculados al servicio educativo estatal al momento de entrada en vigencia del presente Estatuto Docente, siempre y cuando cumplieran los requisitos.

Los bachilleres no escalafonados que se encontraban prestando sus servicios en zonas de difícil acceso al momento de entrada en vigencia del presente Estatuto Docente, siempre y cuando permanecieran en dichas zonas una vez inscritos en el Escalafón Nacional Docente, dentro de los dos años adicionales para el efecto.

Con posterioridad, mediante Decreto Ley 1278 de 2002, se adoptó un nuevo estatuto docente, el cual entró en vigencia del mismo, en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes no cumplieran los requisitos del artículo 65 de dicho estatuto. Conforme al nuevo estatuto, los educadores estatales ingresarán primero a un concurso de méritos, luego a una prueba de idoneidad, se inscribirán en el Escalafón Docente, de acuerdo con las nuevas reglas.

Los docentes que se hubieran vinculado a la carrera de conformidad con el Decreto Ley 2277 de 1979, conservarán los derechos que hayan adquirido conforme a las mismas. El nuevo régimen, sin embargo, se aplicará a quienes ingresen al escalafón docente que decidan voluntariamente asimilarse al nuevo estatuto docente.

En consecuencia, resulta evidente que a partir del Decreto Ley 1278 de 2002, para ingresar al servicio público profesional expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado, se requiere que el aspirante participe en un concurso de méritos que se cite para tal fin, debiendo ejercer la docencia, en el nivel educativo y en la carrera docente, por su parte, se requiere ser seleccionado mediante concurso, superar satisfactoriamente una prueba de idoneidad.

Los bachilleres pedagógicos que ingresaron a la carrera docente antes de la Ley 115 de 1994, o que ingresaron al servicio público profesional durante la transición previsto en el párrafo 1º del artículo 105 de la misma, adquirieron derecho a continuar en el servicio público profesional expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado, siempre que cumplan los requisitos de idoneidad previstos en la Ley 115 de 1994. Sin embargo, no implica que el título de bachiller pedagógico quede habilitado para participar en nuevo concurso de méritos, pues el artículo 105 de la Ley 115 de 1994, prevé que el bachiller pedagógico que no cumpla los requisitos previstos en el Decreto Ley 1278 de 2002, quedará desvinculado del servicio público estatal.

8. Análisis del caso en concreto

8.1. De lo probado

Se encuentra acreditado en el expediente lo siguiente:

Cristian Albert Uscátegui Sánchez se graduó como Bachiller Pedagógico el 2 de diciembre de 1995 Nacional Docente en el Grado 1, bajo el Decreto 2277 de 1979.

Fue docente al servicio del municipio Sotaquirá (Boyacá), en diferentes periodos, sin continuidad, con un total de once (11) Órdenes de Prestación de Servicios -OPS; y al servicio del Departamento de Boyacá de 2003 y bajo nombramiento provisional, posesionado el 8 de marzo de 2004 y retirado el 29 de diciembre de 2004 provisional.

El coordinador de hojas de vida de la Gobernación de Boyacá, certificó que el 29 de diciembre de 2004 Cristian Albert Uscátegui Sánchez.

Obran en el expediente diversos certificados laborales y constancias de prestación de servicios por diferentes a la docencia[49].

- El 15 de septiembre de 2016 se inscribió en la Convocatoria N° 350 de 2016 de la CNSC para otros, en establecimientos educativos oficiales en el Departamento de Boyacá.
- Realizadas y superadas las pruebas Psicotécnica y de Aptitudes y Competencias Básicas, la CNSC actualizar o cargar los documentos requeridos.
- Una vez culminada la etapa de verificación de requisitos mínimos, el 8 de septiembre de 2017 la Universidad de Pamplona indicó que el accionante no continuaría en el proceso de selección por concurso de modalidad Pedagógica" y que dicha formación académica no podía ser tomada en cuenta para acceder a la respectiva OPEC.
- Oportunamente, presentó la reclamación ante la Universidad de Pamplona la cual le fue resuelta como "NO ADMITIDO" al accionante, ante el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos.

8.2. De conformidad con las normas constitucionales y legales descritas y la jurisprudencia constitucional fundamentales de Cristian Albert Uscátegui Sánchez

8.2.1. Inicialmente, la Sala reconoce que se encuentra acreditado que el accionante Cristian Albert Uscátegui Sánchez se graduó el 2 de diciembre de 1995 y el 6 de noviembre de 1997 quedó inscrito en el Escalafón Nacional Docente en el Grado 1, con un total de sesenta y seis (66) meses, aproximadamente. Adicionalmente, ocupó el primer lugar en la clasificación de Competencias Básicas, presentada en el proceso correspondiente a la Convocatoria N°. 350 de 2016 para el cargo de Bachiller Pedagógico en el departamento de Boyacá.

8.2.1. Sin embargo, la Sala de Revisión reitera que, actualmente, el título de bachiller pedagógico no es reconocido por el Decreto 1278 de 2002, con fundamento en las cuales se realizó la Convocatoria N° 350 de 2016.

En relación con los derechos adquiridos por los bachilleres pedagógicos inscritos en el escalafón docente, la Sala de Revisión emitió la Sentencia C-647 de 2006:

"Los derechos adquiridos que pudieran invocarse por los bachilleres pedagógicos lo son en efecto respecto a su vinculación al servicio docente en el momento en que se hubieran cumplido los requisitos en él establecidos. En manera alguna pueden pretender el reconocimiento de los derechos adquiridos por el Decreto 1278 de 2002 que solo se aplica a quienes pretendan vincularse al servicio docente después de su vigencia y quienes quieran voluntariamente ser cobijados por ese nuevo régimen, obviamente cumpliendo los requisitos exigidos para ello.

Ahora bien, como se dijo en la Sentencia C-497 de 2016, el parágrafo primero del artículo 105 de la Constitución Nacional establece que:

entrada en vigor de dicha legislación se encontraba vinculado al escalafón docente se le respetaría l escalafonados se dispuso que estos tendrían derecho a incorporarse al Escalafón Nacional Docente, plazo no mayor a dos años. Esta misma norma estableció que si una vez transcurrido este plazo los servicio educativo, salvo los bachilleres pedagógicos que en ese momento estuvieran prestando ser proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso contarían con dos años adicionales para c

Como quiera que la Ley 115 de 1994 entró en vigor el 8 de febrero de 1994, día de su promulgació incorporarse al Escalafón Nacional Docente hasta el 8 de febrero de 1996, y los bachilleres pedagóg; profesionalización comprobado y prestando servicio docente en zonas de difícil acceso, tuvieron pl carrera docente en la medida en que continúen laborando en este tipo de zonas" de conformidad con

8.2.3. Al respecto, la Sala advierte que Cristian Albert Uscátegui Sánchez se graduó como Bachille entrada en vigencia la Ley 115 de 1994 -8 de febrero de 1994- no se encontraba vinculado al ejerci Adicionalmente, el señor Uscátegui Sánchez quedó inscrito en el Escalafón Nacional Docente el 6

En consecuencia, el accionante no es titular de los derechos adquiridos en los términos del Decreto inscripción lo fue con posterioridad al 8 de febrero de 1996 y, en todo caso, los derechos adquirido: la habilitación del título de bachiller pedagógico para participar en nuevos concursos de ingreso al :

Ahora bien, si se considera que su inscripción lo fue en el plazo de cuatro (4) años porque al mome prestando el servicio docente en zona de difícil acceso y adelantando el proceso de profesionalizaci tampoco habría adquirido derecho a inscribirse y participar en la Convocatoria N° 350 de 2016 por habilitación del título de bachiller pedagógico para participar en nuevos concursos de ingreso al ser se sabe, en los términos de la Sentencia C-562 de 1996, tales derechos consistían en "permanec en este tipo de zonas".

8.2.4. Así las cosas, la Sala Quinta de Revisión infiere que Cristian Albert Uscátegui Sánchez no en relación con la Convocatoria N° 350 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cu derecho que hubiere podido adquirir en su condición de bachiller pedagógico con fundamento en el permite alegar derecho a que tal título lo habilite para participar en la mencionada convocatoria.

Por lo expuesto, la Sala concluye que las entidades accionadas no vulneraron los derechos al debido Cristian Albert Uscátegui Sánchez, al excluirlo del proceso de selección por no cumplir el requisito bachiller pedagógico del accionante no resulta apto para ingresar al servicio docente bajo el régimen

8.3. Síntesis de la decisión

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que envuelven el asunto sub examine, la Sala Quinta Pamplona no vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y a al excluirlo del proceso de selección por concurso público de méritos para el cargo de docente en el cumplir con el requisito de "educación", toda vez que el título de bachiller pedagógico del acciona régimen del Decreto Ley 1278 de 2002. Cualquier derecho que hubiere podido adquirir en su condi establecido en el Decreto Ley 2277 de 1979, no le permite alegar derecho a que tal título lo habilite Nacional del Servicio Civil.

Como consecuencia de lo anterior, se confirmará el fallo de tutela proferido el 16 de noviembre de que revocó la decisión del 19 de octubre de 2017 dictado por la Sala Civil Familia del Tribunal Sup protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a c

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando jus

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 16 de noviembre de 2017 por la Sala de C decisión del 19 de octubre de 2017 dictado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Dist los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos público providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 25

Notifíquese, comuníquese, cópiese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

Con salvamento de voto

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

[1] Ver folio 4 y prueba aportada a folio 145 del cuaderno 1.

[2] Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO). <https://simo.cnsc.gov.co>

[3] Oferta Pública de Empleos.

[4] LEY 1297 DE 2009. "Por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimiento acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias y se dictan otras disposic

Artículo 1°. El artículo 116 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 116. Título para ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo Normales Superiores Reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación N; expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para e

La Corte resolvió declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados en la presente sentencia el inc que los bachilleres pedagógicos que hayan obtenido el título correspondiente y hayan sido inscritos dispuesto en el Decreto Ley 2277 de 1979, podrán ejercer la docencia en planteles oficiales de educ cumplimiento de los requisitos de idoneidad previstos en la Ley 115 de 1994 y sus normas comple

[5] Ver folio 325 (reverso) del cuaderno 1.

[6] Ver folio 325 (reverso) del cuaderno 1.

[7] Artículos 1º y 5º del Decreto 2591 de 1991.

[8] Ver Sentencia SU-617 de 2014.

[9] Sentencia SU-961 de 1999.

[10] Ver, entre otras, sentencias T-119, T-250, T-317, T-446, T-548; T-624, T-647 y T-746 de 2011; T-205, T-266, T-362, T-481, T-502 y T-589 de 2017.

[11] Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para tratarse de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación que las actuaciones de protección han de ser impostergables". Ver, entre otras, las sentencias T-956 T-038, T-106 y T-471 de 2017.

[12] Corte Constitucional, SU-439 de 2017. Ver las sentencias T-094 de 2013; T-243 de 2014; T-005 y T-015 de 2015 y otras.

[13] La Corte ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho que se pretende proteger. Ver, entre otras, las sentencias T-590 de 2011; T-669 y T-798 de 2013; T-028 y T-386 de 2016 y T-161 de 2017.

[14] En cuanto a la eficacia, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo de defensa integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2011; T-005 de 2014; T-204, T-328 y T-471 de 2017.

[15] En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela cuando los beneficiarios participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales y los interesados participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional no debe desconocer el mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria de un asunto" (Sentencia T-672 de 1998), en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficiente para garantizar la protección. Ver Sentencia SU-961 de 1999).

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se debe acudir a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en perjuicio de los derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a los interesados del concurso de méritos, el juez debe ser conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, y no puede ser sustituido por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución.

[16] El citado código establece en el artículo 137 que "(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por representante, en los procesos administrativos de carácter general (...)". Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que "(t)oda persona que se encuentre en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expresamente en los casos en que se pretenda la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente afectado por el daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo oportuno".

Luego, en su artículo 229, dispone que "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Corte por acción de tutela, la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez ordenar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto de la acción regulado en el presente capítulo". Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo código, establece que el juez "podrá declarar la nulidad del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida de tutela, se causaría un perjuicio irreparable a los derechos fundamentales".

[17] Cfr. las sentencias T-586 y T-610 de 2017.

[18] Cfr. Sentencia C-034 de 2015 de la Corte Constitucional. Ver, entre otras, las sentencias C- 48 901 de 2008 y C-640 de 2012.

[19] Ver, entre otras, las Sentencias C-031 y C-399 de 1999, C-078 de 2003 y C-914 de 2004, C-1 505 de 2014.

[20] Corte Constitucional Sentencia C-251 de 1998.

[21] Cfr. Sentencia C-819 de 2010.

[22] Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2003.

[23] Corte Constitucional, sentencia C-191 de 2005, reiterada en la sentencia C-296 de 2012.

[24] Corte Constitucional, sentencia C-377 de 1994, reiterada en la sentencia C-296 de 2012.

[25] Sentencia C-050 de 1997. La Corte resolvió en esta Sentencia declarar inexecutable el artículo 1993, por considerar que se viola el principio de igualdad cuando una norma, "(...) sin una clara justificación impartida en las universidades colombianas, puedan, por el simple hecho de exhibir un título expedido en nuestro país, en igualdad de condiciones con los profesionales formados en Colombia".

Se dijo en aquella ocasión que "La disposición faculta al legislador para exigir títulos de idoneidad, mera posibilidad y no una obligación. Sin embargo, a juicio de la Corte, la exigencia a los profesionales es una simple facultad sino una verdadera obligación. Porque, dejando de lado la exégesis aislada de la ley, la ley indica. No se concibe cómo la ausencia de la obligación mínima de acreditar la idoneidad profesional a la comunidad, si resulta que los usuarios de los servicios, por no ser expertos, están, en la mayoría de los casos, en la capacidad de los profesionales que los atienden la razón de ser de los títulos profesionales no obedecer a la necesidad social de contar con una certificación académica sobre la idoneidad de sus titulares, sino a la salud".

[26] Sentencia C-606 de 1992, reiterada en la sentencia C-296 de 2012.

[27] Sentencia C-964 de 1999, reiterada en las sentencias C-191 de 2005, C-296 de 2012 y C-385 de 2012.

[28] Decreto 1278 de 2002, artículo 19.

[29] Sentencia C-191 de 2005, reiterada en la sentencia C-296 de 2012.

[30] Decreto Ley 1278 de 2002. ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN Y ASCENSO DE LOS DOCENTES O DIRECTIVOS DOCENTES ESTATALES EN LOS DISTINTOS NIVELES DE EDUCACIÓN BÁSICA Y SECUNDARIA

Grado Uno:

a) Ser normalista superior;

b) Haber sido nombrado mediante concurso;

c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

(...)

[31] Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional C-617 de 2002.

[32] Extracto de la sentencia C-562 de 1996.

[33] Sentencia C-422 de 2005.

[34] Cfr. las Sentencias C-422 de 2005 y C-479 de 2005.

[35] Ley 115 de 1994, artículo 1°.

[36] Ley 115 de 1994, artículo 4°.

[37] LEY 715 DE 2001 (Diario Oficial No 44.654 de 21 de diciembre de 2001) Por la cual se dicta en conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

[38] Derogado por el Decreto 4790 de 2008 "Por el cual se establecen las condiciones básicas de cátedras normales superiores y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 12. VIGENCIA. Este decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones de 1994, 3012 de 1997, 301 de 2002 y el Capítulo III del decreto 2832 de 2005.

[39] TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY 114 DE 1994.

"Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior en las ramas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente de la Ley y en el Estatuto Docente.

PARÁGRAFO 1°. Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de educación a que se refiere debe ser en el área del conocimiento de las establecidas en el artículo 23 de la presente Ley.

PARÁGRAFO 2°. Quienes en el momento de entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren cursando educación superior conducentes al título de Tecnólogo en educación, podrán ejercer la docencia en estudios, previa obtención del título e inscripción en el Escalafón Nacional Docente."

[40] En lo que respecta a la carrera docente, tal y como ha sido concebida en el Estatuto Docente y en el Escalafón Docente como sistema de clasificación de los educadores ella cumple sólo parcialmente con los tres aspectos que pronuncia la Corte sobre el tercer aspecto, ya que no es objeto de esta demanda y la estabilidad de la carrera docente que ver con la estructura dual del escalafón ni con el ascenso dentro del mismo (...). (Sentencia C-479 de 2005)

[41] Sentencia C-479 de 2005

[42] Cfr. la sentencia C-314 de 2007.

[43] En la Sentencia C-314 de 2007 se precisaron los siguientes requisitos:

Obtener como mínimo el título de normalista superior (art. 3 del Decreto Ley 1278 de 2002).

Para poder gozar de los derechos y garantías de la carrera docente deberán ser seleccionados mediante concurso y inscritos en el Escalafón Docente (art. 18 del Decreto Ley 1278 de 2002),

Para poder inscribirse y ascender en los distintos grados del escalafón docente deberán cumplir con haber sido nombrado mediante concurso c) superar satisfactoriamente la evaluación del periodo de prueba profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.

satisfactoriamente la evaluación del periodo de prueba, o la evaluación de competencias en caso de licenciado en educación o profesional, b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes, c) h: satisfactoriamente la evaluación del período de prueba, o la evaluación de competencias en caso de

[44] Expediente D-12103. Recurso de Súplica presentado contra el auto de rechazo de la demanda por la Ley 1297 de 2009, que modificó el artículo 116 de la Ley 115 de 1994. El rechazo se dio porque como consecuencia de una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada y, porque la Corte es manifiesto cumplimiento o incumplimiento de sus sentencias por parte de las autoridades administrativas y juicio de falta de competencia en virtud del fenómeno de sustracción de materia, la Sala Plena. La Sala Plena advierte que, en caso de acceder a una nueva demanda de acción pública de inconstitucionalidad por violación constitucional, teniendo en consideración que -de conformidad con la jurisprudencia constitucional y la normativa aplicable- el título de bachiller pedagógico no sería apto para ejercer la docencia y/o ingreso a la Educación Nacional". <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2017/A468-17.htm>

[45] Cfr. las sentencias C-422 de 2005, C-479 de 2005, C-473 de 2006, C-647 de 2006, C-314 de 2006.

[46] Ver Concepto del Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. 2008EE8478. Concepto sobre la carrera docente.

<http://repositorios.educacionbogota.edu.co/jspui/bitstream/123456789/2272/1/DECRETO%20N.º%201278%20DE%202002.pdf>

[47] Extracto de la Sentencia C-647 de 2006.

[48] Decreto 1278 de 2002.

ARTÍCULO 65. ASIMILACIÓN. Los educadores con título profesional inscritos en el escalafón docente y vinculados en propiedad a un cargo docente o directivo docente estatal, podrán asimilarse al nuevo escalafón de competencias realizadas para superar el periodo de prueba aplicadas a los educadores que poseen su título de acuerdo al artículo 31 de este decreto.

Los educadores que quieran asimilarse al nuevo escalafón y obtengan calificación satisfactoria en las evaluaciones que les corresponda de conformidad con la formación que acrediten de acuerdo con el artículo 20 de este decreto, debiendo superar las otras evaluaciones y tiempos para cambiar de nivel salarial.

[49] Visibles a folios 135 a 143 del cuaderno 1.

[50] "(...) aquellos docentes, que laboran en zonas de difícil acceso y que sean vinculados sin el concurso, en la medida en que continúen laborando en este tipo de zonas. Por consiguiente, si tales docentes concurren al concurso, de acuerdo con los lineamientos del artículo 105 de la Ley 115 de 1994 pues, por las razones expuestas, la vinculación al escalafón docente es de naturaleza excepcional".

2

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.

Última actualización: 16 de mayo de 2024

 logo